Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO.
Sincé - Sucre, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
DEMANDANTE: KATIA MARCELA JIMENEZ
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE SINCÉ, SUCRE
RADICACIÓN: 7074231890012020-00058-00

I.ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 18 de Septiembre de 2020, que negó mandamiento de pago.

II. HECHOS

2.1. Este Despacho mediante providencia de fecha 18 de Septiembre del 2020, inadmitió la demanda presentada por la señora KATIA MARCELA JIMENEZ, mediante apoderada judicial contra EL HOSPITAL LOCAL DE SINCÉ-SUCRE, al considerar que las respuestas a los derechos de petición suscritos por la Gerente en ese entonces de esta entidad, no reúnen los requisitos exigidos por el artículos 100 del C. P. del T. S.S, dado que no son un acto administrativo que declare en el mismo el reconocimiento del derecho reclamado e igualmente, por considerar que no es expreso, claro y exigible, no constituyendo así un título ejecutivo.

2.2. La doctora ANGELICA LASCANO MARTINEZ, apoderada judicial de la señora KATTIA MARCELA JIMENEZ PINEDA, dentro del término legal oportuno, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 18 de Septiembre de 2020, que negó mandamiento de pago, por considerar que se incurrió en los siguientes yerros:

PRIMERO: Defecto Sustantivo: Por grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, puesto que en el artículo 100 del CGTSS que cito, se expresa que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, no obstante, el despacho encontró que los documentos utilizados como base de la pretendida acción ejecutiva, no reúnen los requisitos de un título ejecutivo, contradiciéndose así con los fundamentos legales, puesto que al tenor del artículo mencionado, los documentos aportados si constituyen título ejecutivo, pues en ellos se demuestra que la señora KATIA MARCELA JIMENEZ tuvo una relación de trabajo con la entidad demandada desde el día 3 de noviembre de 2016 hasta 2 de noviembre de 2017. Además, el día 17 de abril de 2019, la demandante presentó formalmente reclamación administrativa ante la entidad demanda para que se le reconocieran y pagaran todas las acreencias que le eran adeudadas, el cual fue respondido el día 31 de mayo de 2019, adjuntando el oficio N.067- 085520 –CE0312 de fecha 30 de mayo

del año 2019 en el cual se manifiestan los conceptos cancelados y reconoció deber indemnización por vacaciones, bonificación por servicios prestado, bonificación especial de recreación, y prima de vacaciones, las cuales manifestó serian pagadas cuando llegaran los recursos, por lo que es evidente que no negaron las acreencias reclamadas con esta demanda. Y que en razón a ello, resultaría inadecuado, improcedente y desproporcionado, someter al demandante al trámite tan dispendioso del MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO para solicitar unas acreencias que no han sido negadas. En ese mismo sentido, manifiesta que, el día 03 de septiembre de 2019, el demandante elevo petición para conocer las sumas liquidadas, reconocidas antes por la entidad ejecutada en el oficio N.067-085520 –CE0312 de fecha 30 de mayo del año 2019, la cual fue resuelta mediante el acto administrativo contenido en el oficio N° 104-17092019-CE0541 de fecha 17 de septiembre de 2019 y que esta fue respondida mediante oficio que indica las sumas liquidas de dinero que corresponden a los conceptos alegados en la referida demanda. Por todo esto considera que, los documentos aportados como pruebas, en su conjunto forman el título ejecutivo complejo en cuanto en ellos consta el reconocimiento de una obligación vencida originada en una relación de trabajo que es clara, expresa y exigible.

Defecto sustantivo por: no dar aplicación de una norma en interpretación sistemática con otras que resultan necesarias para la decisión adoptada, dando así una insuficiente sustentación o justificación de la actuación, puesto que manifiesta la parte demandante que, el artículo 100 del C.P. del T. S. y S.S., dice poco sobre el título ejecutivo y que por tanto, debió darle una interpretación sistemática con el Código General del Proceso, especialmente con el artículo 422 de este, y la Jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para encontrar suficiente sustentación o justificación para una correcta decisión en el presente asunto. Además manifiesta que, logró provocar el pronunciamiento de la administración para obtener los actos administrativos que sirvieran de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, por lo cual, además de ser clara, expresa y exigible la obligación, también viene del deudor.

SEGUNDO: decisión sin motivación, lo que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que esta es la que le otorga la legitimidad de su órbita funcional. Lo anterior dado que, la afirmación de que los documentos aportados no constituían título ejecutivo, se hizo sin sustento jurídico, salvo por el precitado artículo 100 del CGTSS. Asimismo menciona que, los referidos oficios son actos administrativos, al provenir de una entidad pública, mediante los cuales aquellos, expresan su voluntad administrativa unilateral, encaminada a producir efectos jurídicos a nivel particular y concreto. Es por ello que se forma la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), y tipo objetivo, pues en el contenido se identifica el objeto, la causa, el motivo y la finalidad, así como elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).

TERCERO: defecto factico, al estimar arbitrariamente el valor demostrativo de los documentos aducidos como un título ejecutivo complejo. Dado que, al afirmar que los actos administrativos aducidos como título ejecutivo no declaran el reconocimiento

del derecho reclamado, y que además, estos no son claros, expresos y exigibles, le restan valor demostrativo a los mismos, aun cuando ellos, son producto de la reclamación administrativa que elevo la demandante el día 19 de abril de 2019 para que se ordenara el reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales adeudadas a la fecha de su desvinculación, el cual fue resuelto con el oficio N.067-085520 –CE0312 de fecha 30 de mayo del año 2019, en el cual se le reconocen las siguientes acreencias laborales: indemnización por vacaciones, bonificación por servicios prestado, bonificación especial de recreación, y prima de vacaciones, así como de la petición que elevo el 3 de septiembre del 2019 para conocer el valor de las sumas anteriormente reconocidas por esa entidad en el oficio N.067- 085520-CE0312 de fecha 30 de mayo del año 2019, el cual tuvo respuesta mediante el acto administrativo contenido en el oficio N° 104-17092019- CE0541 de fecha 17 de septiembre de 2019, que contiene los valores solicitados en la presente demanda.

En razón a esto, la parte demandante considera que, son documentos que en conjunto conforman un título ejecutivo complejo, por cuanto señalan una obligación clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta que el primero de ellos indica que desde la fecha de terminación del vínculo laboral, 2 de noviembre del año 2017, la entidad ejecutada debe al demandante los conceptos ya mencionados y en el segundo oficio, se indican las sumas liquidas de dinero que corresponden a estos. Es por esto que considera que, el argumento del juez al fundarse en el artículo 100 del CPTSS y señalar que, los documentos aducidos emanados por el deudor no hacen constar una obligación originada en una relación de trabajo, no tiene asidero.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora KATIA MARCELA JIMENEZ, contra el auto de fecha 18 de Septiembre de 2020, que negó el mandamiento de pago, fue presentado dentro del término legal, dentro de los dos días siguientes a la notificación, conforme lo señala el artículo 63 del C.P. del T y S.S, pues dicha providencia fue notificada por estado y a través de correo electrónico el día 21 de septiembre del año 2020, y el escrito fue presentado el día 23 del mismo mes y año, es decir a los dos días, por lo que sería del caso entrar a resolverlo.

3.2. DEFECTO SUSTANTIVO. Artículo 100 del CPTSS, expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."*

Artículo 422 del CPTSS, expresa "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión*

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Sentencia SU 041/ 2018, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, manifestó: "Que el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley - , es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición. Además, esta Corte ha establecido que el título ejecutivo puede ser singular o simple, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o complejo cuando la acreencia consta en varios documentos, como es el caso de la ejecución derivada de contratos estatales."

En el caso analizado, se observa que en los documentos alegados, es decir, en las respuestas a los derechos de petición aportados, se hace referencia a unas acreencias producto de la vinculación laboral que existió entre la demandante y el HOSPITAL LOCAL DE SINCÉ, en el cual se expresa una deuda de esta última hacía la señora KATIA MARCELAJIMÉNEZ por concepto de indemnización por vacaciones, bonificación por servicios prestado, bonificación especial de recreación, y prima de vacaciones,cada una con el valor adeudado, el cual había sido emitido por la gerente en ese entonces de dicha entidad. No obstante, este documento es informativo, no el documento que reconoce tal obligación, por lo que tales documentos tienen la intención de resolver las inquietudes de la señora KATIA MARCELA JIMÉNEZ, mas no prestar mérito ejecutivo.

En este sentido, considera el despacho que, si bien, en la respuesta dada en los oficios con fecha de 30 de mayo de 2019 y 17 septiembre de 2019, se evidencia que las acreencias son producto del vínculo laboral que existió entre la demandante y la entidad demandada, estos no constituyen un acto administrativo, al no ser el documento que profirió tal decisión, sino que se trata de una respuesta a la consulta realizada, la cual además, no manifiesta el interés de prestar mérito ejecutivo, por tanto, un cuando tales acreencias son producto de una relación laboral, los referidos documentos no son un acto administrativo que expresa la voluntad de prestar mérito ejecutivo, en esta medida, no se podrá aplicar lo establecido en el artículo 100 del CPTSS.

Respecto a la no aplicación de una interpretación sistemática de acuerdo a las disposiciones del C.G.P., este despacho encontró que, al no tener aplicación el artículo 100 del CPTSS, no era necesario el análisis de aquellas. No obstante, para

agotar el examen del artículo 422 del CGP, el despacho luego del examen de los documentos aportados y fundamentos legales y jurisprudenciales, encontró que, la entidad demandada manifiesta adeudar unas acreencias a la demandante por motivo del vínculo laboral que existió y definió el concepto y valor de cada una de estas, sin embargo, se reitera, estos documentos son informativos, no el documento que reconozca la deuda como tal. En esta medida, no se podría hablar de exigibilidad, pues tales acreencias no constan en los documentos aportados. En razón a lo anterior, no se halló defecto sustantivo.

3.2. DECISION SIN MOTIVACION. La apoderada de la parte demandante manifiesta, que este despacho incurrió en falta de motivación dado que sólo precito el artículo 100 del CSTSS, y mencionó que los documentos aportados no eran claros, expresos y exigibles, por no constituir título ejecutivo. No obstante, como se puede observar en la referida providencia, se negó el mandamiento de pago, por no cumplir con los requisitos del artículo 100 del CSTSS puesto que no es un acto administrativo, pero también se indicó que esto se debe a que solo es una información de la entidad demandada. En este sentido, tal como se explicó en el punto anterior, tales documentos no constituyen título ejecutivo complejo dado que solo son respuestas a las solicitudes de información realizadas por la demandante, la cual no manifiesta prestar mérito ejecutivo y mucho menos tener interés de ser negociables; tampoco se halló que cumplieran con los requisitos del artículo 422 del CGP. De modo que, está demostrado que las decisiones tomadas no carecen de motivación.

3.3. DEFECTO FACTICO. Manifiesta la apoderada de la parte demandante que, se incurrió en defecto factico por estimar arbitrariamente el valor de los documentos aducidos como título ejecutivo y considerar que aquellos no declaran el reconocimiento del derecho reclamado, y carecen de una obligación clara, expresa y exigible, puesto que son producto de la respuesta a la reclamación administrativa que hizo la demandante. No obstante lo anterior, tal y como se ha señalado en los puntos anteriores, estos documentos no constituyen título ejecutivo complejo porque, si bien provienen de una autoridad competente, solo traían como interés entregar a la señora KATIA MARCELA JIMENEZ, la información que solicitó mediante derecho de petición, no prestar merito ejecutivo o hacerlos susceptibles de negociación. Nótese que el oficio No. 067-08520-CE0312, de fecha 30 de mayo del 2019, hace referencia a acreencias que se le han cancelado a la peticionaria, y el oficio de fecha 17 de Septiembre del 2019, No. 104-17092019-CE0541, manifiesta hacer una relación de las prestaciones sociales solicitadas, es decir, es de carácter informativo, faltando el documento que reconoció la obligación como tal. En esta medida, no se halla defecto factico respecto a la decisión tomada.

En consecuencia, se negará el recurso de reposición y en subsidio se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de Septiembre de 2020 que negó el mandamiento de pago solicitado por la apoderada judicial de KATIA MARCELA JIMENEZ, doctora ANGELICA LASCANO MARTINEZ; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha 18 de Septiembre de 2020, para que se surta ante la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre.

TERCERO: Envíese el expediente en forma virtual, para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ALH